

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2008-00046

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por las partes y el alimentario (archivo N° 045) y por resultar procedente, se dispone:

PRIMERO: Declarar por TERMINADO el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c194d6fb0bdac5ac10705d3b1d5e72bf649ab77cc0034559486d5ccb6fc88b7**

Documento generado en 17/09/2024 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2015-00271

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta que la suscrita fue invitada al evento "173 años del Tribunal Superior de Bogotá", a celebrarse el próximo 31 de octubre de 2024, se reprograma la audiencia fijada mediante auto del 11 de marzo de 2024 (archivo N° 82), para el **21 de noviembre de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

2.- En consideración a la solicitud elevada por la parte demandada (archivos Nos. 83 y 84) y por resultar procedente, se advierte que la audiencia programada se adelantará de forma híbrida (virtual-presencial), de manera que los señores RICAURTE, MARINO y MARÍA CHIQUINQUIRÁ BETANCOURT MUÑOZ asistirán en forma presencial al juzgado y se garantice así su debido proceso.

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef31443bb79498c470c7ad2f300b6521f26856b3ceb0179e62be64b0477ee73**

Documento generado en 17/09/2024 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REH. PART. 2017-00030

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas entidades por las entidades obrante en los archivos Nos. 202 al 214 y 216, 219 y 220, para los fines pertinentes.

2.- Póngase en conocimiento de la parte interesada la subcomisión que hace el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la dorada-Caldas (archivo No. 221), para los fines pertinentes.

3.- Teniendo en cuenta la aclaración que se hace al auto que antecede (archivo No. 215), y como quiera que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-477722, por auto del 15 de junio de 2023 (archivo No. 125) se ordenó el secuestre del referido, por secretaría proceda a emitir el respetivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 698057dedf9b085716ee7adf3bb9a23a89b006e2e5f33d281d5d3a613b0c272d

Documento generado en 17/09/2024 11:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REH. PART. 2017-00030

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo No. 241, por secretaría ofíciase a la DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ - DESAJ, con la finalidad de que certifique si cuenta o no con un especialista en derecho societario y/o derecho de seguros y de esta manera o en su lugar si tiene o no convenio con alguna entidad que pueda designar persona con dicha especialidad. OFÍCIESE.

2.- Reconócese, personaría al abogado NELSON ENRIQUE ALVAREZ LIZARAZO, como apoderado sustituto de la parte demandante CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial de sustitución a él conferido (archivo No. 242).

3.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad (archivo No. 243) y Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad (archivo No. 244), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae5e4db5fd59d8e2ff3287aa046e446a71155b32fbb09e77d54a4314820c39a**

Documento generado en 17/09/2024 11:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2017-00593

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la demandada ANDREA INÉS TORO MOLANO asistió en la fecha programada y le fue tomada la muestra de ADN (archivo N° 132).

2.- Se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días, se sirvan indicar los datos de contacto de LUCÍA MOLANO DE TORO, OLGA LUCÍA TORO PÉREZ y JUAN MARÍA TORO PÉREZ, personas cuyas muestras de ADN son necesarias en este proceso.

Comuníqueseles mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ed8834c67df86e9c5fb42f3da4c04139b6078d468d4b80f1ab1025dd0031e7**

Documento generado en 17/09/2024 11:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 del 18 de septiembre de 2024.

Proceso:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JAIRO ANDRÉS BOADA ACOSTA C.C. 79'943.423
Demandada:	DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ
No. Radicado:	2020-00172 y/o 11001311000720200017200

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, aunado a que la extrema demandada fue notificada y contestó la demandada en tiempo, con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Pero además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2º del párg. 3º del art. 390 del C.G.P. que señala: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, **el juez podrá dictar sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)”, razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes.

3. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

- 3.1. El demandante, atendiendo que mediante sentencia del día 09 de septiembre del año 2013, el Juzgado 7° de Familia de Bogotá fijó una cuota alimentaria mensual por valor de \$350.000 y 2 cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre, por valor de \$350.000 cada una, a favor de **DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ**, y, a cargo del señor **JAIRO ANDRÉS BOADA ACOSTA** *(Archivo Electrónico 01, folios 38-39)*, y que, actualmente tiene otros dos hijos menores de edad que requieren de su ayuda y manutención, solicita se disminuya la cuota alimentaria y se elimine una de las cuotas extraordinarias a su cargo y en favor de su menor hija.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 01, folio 42-43)*. El demandante solicitó:
- 4.1.1. Se **DISMINUYA** la cuota alimentaria que el señor **JAIRO ANDRÉS BOADA ACOSTA** está suministrando a **DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ**, a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MENSUALES (\$246.000).
 - 4.1.2. Se **OFICIE** al pagador de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL para que consigne la anterior suma dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto.
 - 4.1.3. Se **ORDENE** el aumento de la cuota alimentaria a partir del 1° de enero del año 2025 y así anualmente, conforme al aumento del índice de precios al consumidor – IPC.
 - 4.1.4. Se **REDUZCAN** las dos cuotas extraordinarias a una sola cuota extraordinaria y su valor se disminuya a \$246.000, así mismo, que dicha cuota sea cancelada en el mes de diciembre.
- 4.2. **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 02)*. A la solicitud del trámite del escrito genitor, se accedió mediante auto de fecha 2 de julio de 2020, admitiendo la demanda y ordenando notificar y correr traslado de esta a la extrema demandada.
- 4.3. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 018)*. A la demandada se le tuvo como notificada personalmente, del auto que data del 2 de julio de 2020, quien contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones *(Archivo Electrónico 013)*.
- 4.4. **EXCEPCIONES PROPUESTAS**. La demandada **DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ**, quien para esa fecha no contaba con la mayoría de edad, por medio de su progenitora **JENY PATRICIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito.
- 4.5. **DE LAS PRUEBAS**. Se allegaron como pruebas con la **demanda**, entre otras:
- 4.5.1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de **DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ**. *(Archivo Electrónico 01, Folio 4)*
 - 4.5.2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de **DAVID SANTIAGO BOADA SASTOQUE**. *(Archivo Electrónico 01, Folios 6-7)*
 - 4.5.3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de **ESTEFANÍA BOADA PACHÓN**. *(Archivo Electrónico 01, Folios 8-9)*
 - 4.5.4. Copia del desprendible de nómina del señor **JAIRO ANDRÉS BOADA ACOSTA**, como empleado de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL. *(Archivo Electrónico 01, Folios 14-15)*
 - 4.5.5. Copia del acta de conciliación No. 25A-383-2010 del 9 de junio de 2010, del ICB Centro Zonal Soacha, por medio de la cual el demandante se comprometió a pagar alimentos a su hija **ESTEFANÍA BOADA PACHÓN**. *(Archivo Electrónico 01, Folios 17-19)*
 - 4.5.6. Copia del acta de no acuerdo No. 05639 del 27 de noviembre de 2019, de la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I, por medio de la cual el demandante

le solicitó a la demandada disminuir la cuota alimentaria fijada por este despacho a favor de **DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ.** (Archivo Electrónico 01, Folios 21-22)

- 4.5.7. Copia de la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de septiembre de 2013, mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a favor de **DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ.** (Archivo Electrónico 01, Folios 27-40)
- 4.6. **DEL TRÁMITE PROCESAL.** Por auto del 22 de noviembre de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se citó a las partes a audiencia virtual en la que se intentaría una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fijó la hora de las **09:00 a.m. del 9 de mayo de 2023** (Archivo Electrónico 30)
- 4.7. **DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** El 9 de mayo de 2023, el Despacho en audiencia procedió a intentar que las partes llegaran a un acuerdo, lo que no fue posible, toda vez que las partes no lograron zanjar sus diferencias. (Archivo Electrónico 034)
- 4.8. Por auto del 11 de octubre de 2023 (Archivo Electrónico 039), este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar por lo que **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio.

5. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; se encuentran en el presente asunto los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como presupuestos procesales, a saber, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho para conocer del proceso. De igual manera se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con el registro civil de nacimiento de la alimentaria, la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 9 de septiembre de 2013, mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a favor de **DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ** y a cargo del demandante. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijó como **PROBLEMA JURÍDICO** el establecer:

1. **¿Probó la parte demandante, que variaron las circunstancias en el alimentante o el alimentario desde que se fijó la cuota alimentaria a favor de la menor de edad en este proceso, DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ?**

Para resolver el **primer problema jurídico planteado** se recuerda en cuanto a las obligaciones que genera el vínculo entre padres e hijos, disponen los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores; por ello, el artículo 411 del C. civil establece, que se debe alimentos entre otras personas, a los descendientes y el art. 24 de la Ley 1098 de 2006, habla de los alimentos para los niños, niñas y adolescentes, como un derecho que éstos tienen para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultura y social, en respuesta igualmente a las disposiciones constitucionales que obligan al Estado y la familia, a otorgar una protección especial a los menores de edad.

A su turno el artículo 129 del Decreto 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende: **“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”**

En relación con la fijación de alimentos debe señalarse, que la facultad del juez en su fijación está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él

dependen; además, que cuando se fija una cuota de alimentos, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en el artículo 21 del Código General del Proceso, dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

Al respecto, en sentencia C-1005 de 2005, la Corte Constitucional expuso:

*“...Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria **no tiene carácter definitivo**, pues como ya se señaló **no hace tránsito a cosa juzgada material**, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento... la revisión eventual del fallo.... podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada **siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica**, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia.*

*Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, -pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten-, no puede convertirse en una última instancia procesal, **lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales...**”.*

A su vez, los artículos 419 y 423 del C. C., facultan al fallador para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

En el presente caso, se encuentra debidamente demostrado con la copia de la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de septiembre de 2013, mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a favor de **DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ**. (Archivo Electrónico 01, Folios 27-40) que el señor **JAIRO ANDRÉS BOADA ACOSTA** se obligó, entre otros, a cancelar en favor de su menor hija, **DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ**, la suma de **\$350.000**, por concepto de **cuota alimentaria**; así mismo, se obligó a cancelar 2 cuotas extraordinarias, una en junio y otra en diciembre, por un valor de **\$350.000** cada una, para la menor demandada.

De otra parte, de conformidad con los registros civiles de nacimiento adosados al paginario virtual, dan cuenta los mismos que existen 2 hijos más del demandante, quienes responden a los nombres de **DAVID SANTIAGO BOADA SASTOQUE**, nacido el 19 de agosto de 2018 (fls. 6 y 7 del archivo electrónico 01) y **ESTEFANÍA BOADA PACHÓN**, con fecha de nacimiento 26 de diciembre de 2009 (fls. 8 y 9 del archivo electrónico 01), diferentes a la demandada, **DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ** (nacida el 20 de abril de 2006).

En ese sentido, debe decirse que existió una variación en cuanto a las circunstancias del alimentante y la alimentaria, esto en cuanto a que, si bien cuando se fijó la cuota alimentaria para la aquí demandada (9 de septiembre de 2013), existía concomitantemente otra menor de edad, esto es, **ESTEFANÍA BOADA PACHÓN**, quien para esa época contaba con escasos 3 años de edad y actualmente cuenta con 14 años; actualmente el demandante cuenta con otro menor hijo y ello afecta o incide en la cuota de la menor aquí demandada, pues el menor **DAVID SANTIAGO BOADA SASTOQUE**, cuyo nacimiento (19 de agosto de 2018) tuvo lugar luego de pactados los alimentos de **DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ**.

Puestas así las cosas, se hace necesario **reducir la cuota alimentaria actual al 16,6% del salario percibido por el demandante, como empleado de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, así como el 16.6% de las primas de junio y diciembre de cada año**. El pagador deberá tener en cuenta, que el descuento de la cuota alimentaria se realizará, luego de las deducciones de Ley, entendidas éstas, como los aportes legales que existan, sin que se incluyan descuentos de créditos al demandado o pagos que el haya autorizado por nómina, que no correspondan al tenor legal.

En el presente asunto si bien salieron avantes las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería la demandada quien debería responder por una condena en costas, encuentra esta Juez, como quiera que en este asunto la demandada cuenta con amparo de pobreza, esta Juez se abstiene de condenar en costas a dicha parte.

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE REDUCIR LA CUOTA ALIMENTARIA fijada por este Despacho Judicial, en favor de la menor de edad **DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ** y a cargo del señor **JAIRO ANDRÉS BOADA ACOSTA**, a la suma equivalente de un **16,6% del salario percibido por el demandante, como empleado de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, así como el 16.6% de las primas de junio y diciembre de cada año.** El pagador deberá tener en cuenta, que el descuento de la cuota alimentaria se realizará, luego de las deducciones de Ley, entendidas éstas, como los aportes legales que existan, sin que se incluyan descuentos de créditos al demandado o pagos que el haya autorizado por nómina, que no correspondan al tenor legal. La anterior cuota, deberá ser cancelada directamente en la pagaduría de la entidad, dentro de los cinco primeros (5) días de cada mes, a partir del mes de octubre de 2024 a **DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ**, quien ya adquirió la mayoría de edad. Por lo tanto, queda sin efecto la cuota de alimentos que obra en la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2013, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo acá decidido al pagador de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL**, a fin de que adopte las medidas pertinentes **para que disminuya el descuento que se realiza** al señor **JAIRO ANDRÉS BOADA ACOSTA** en favor de su hija **DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ** y proceda a descontar el porcentaje aquí ordenado y se le pague a la aquí demandada, **DANNA GABRIELA BOADA RAMÍREZ. OFÍCIESE.**

TERCERO: NO SE CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d26df3e98516db6a63bf65ac9f8041e19f6dbad2f7ee21c1edadb54c7da09a**

Documento generado en 17/09/2024 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2020-00651

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 20 de mayo de 2025** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo

dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcrito en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2660956423a34892fdb3c19c6c28b8146a8b72e129c3068f21c554aa1b20bd42**

Documento generado en 17/09/2024 11:01:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. PAT. 2021-00161

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

No se revoca el auto de fecha 13 de agosto de 2024 (archivo N° 99), como solicita la parte demandante (archivo N° 100), pues dicha providencia, así como las del 26 de enero de 2024 (archivo N° 88), 29 de mayo de 2024 (archivo N° 94) y 9 de julio de 2024 (archivo N° 97), en las que se le instó para que acreditara el pago de la toma de muestras de ADN, se notificaron en debida forma, por estado electrónico, resultando abiertamente irrelevante la inhabilitación que según señala el apoderado, se presentó en su correo electrónico.

Por lo demás, no resulta de recibo la manifestación según la cual *"posterior el cambio de portal web de la rama judicial, se han presentado reiterados fallos en la misma"*, pues se dictaron tres (3) autos en el mismo sentido y ninguno de ellos fue atendido por el extremo demandante.

En el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por secretaría remítase al Superior, copia de los archivos Nos. 52 a 102, así como de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f1fca720a6ba70f52a07fc4cb74dcd0a7f15ea3529d11d8217e6040ea2a4ce**

Documento generado en 17/09/2024 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00501

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Para que tenga lugar la audiencia en que se resolverán las objeciones planteadas el pasado 28 de noviembre de 2022 (archivo N° 45), se señala el próximo **29 de noviembre de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef8ea4fc688d2c4938fdddea3c72b3a68cb42a955cc26075d5505b6e38b9c28**

Documento generado en 17/09/2024 11:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2022-00053

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Obre en autos la dirección de correo electrónico suministrada por la demandada (archivo N° 70).

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala el próximo **22 de octubre de 2024 a la hora de las 11:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a526246173128ee5adef84b5c97d7aad56570f1e0dd546999903be26fd260d2**

Documento generado en 17/09/2024 11:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PATRI. POTES. 2022-00574

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se reconoce personarías al abogado GERARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, como apoderado del demandado LUIS ANIBAL GAITAN MORENO, teniendo en cuenta el memorial poder allegado en el archivo No. 61. Por secretaría remítase el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7205421403f69ee67a34598ec1286d01a36bb5f91b17e8296f8362618c8cc2dd**

Documento generado en 17/09/2024 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2022-00889

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Se NIEGA el reconocimiento de personería al abogado JULIÁN FERNANDO REYES VICENTES, pues el señor JOSE REINALDO LÓPEZ no ostenta calidad de heredero ni alguna de las enlistadas en el artículo 1312 del C.C., por lo que no resulta procedente su intervención en este asunto.

En consecuencia, se NIEGA además la remisión del enlace contentivo del expediente.

2.- Se acepta la sustitución que efectúa el abogado DAVID LEONARDO GAMBOA NEIRA (apoderado de la parte interesada) en favor del abogado JOSÉ JULIÁN MAHECHA GUTIÉRREZ (archivo N° 48).

3.- Por lo anterior, se SUSPENDE la audiencia programada para el 18 de septiembre de 2024 a la hora de las 11:00 a.m.

Por secretaría procédase como corresponda.

4.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4867e3ebcd9c6aedc4e078498233a8e8ba124bd7ad3738aaf1a4a5b5af794623**

Documento generado en 17/09/2024 11:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. PAT. 2023-00717

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

No obstante no le asiste razón a la parte demandada en las inconformidades planteadas contra el auto de fecha 9 de julio de 2024 (archivos Nos. 037 y 038), lo cierto es que el extremo demandante manifestó estar de acuerdo con la práctica de una nueva prueba de ADN (archivos Nos. 040 y 042), se dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de julio de 2024 (archivo N° 037)

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de pruebas de fecha 22 de abril de 2024 (archivo N° 029), con un párrafo del siguiente tenor:

*"...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y con el fin de que las partes, en compañía del menor de edad comparezcan a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - INSTITUTO DE GENÉTICA EDIFICIO 426 - CONSULTORIO N° 1, ubicada en la Calle 53 # 37-13 Edificio 426 de Bogotá para la práctica de los exámenes de ADN, a fin de determinar o no la paternidad del señor JESÚS DAMIAN ROYO PEÑZ respecto de la menor de edad D.S.R.A., se fija **la hora de las 8:30 a.m. del día miércoles 23 de octubre de 2024.** Comuníquese a las partes y elabórese el formato único de solicitud de prueba de ADN con destino al I.C.B.F., el que deberá remitirse con suficiente antelación..."*

Por secretaría comuníquese a las partes a través del medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f96ac205f2bf6da6a96fac9ad805c82c6fbd0d36855ac32abda09de2d58c60**

Documento generado en 17/09/2024 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2023-00725

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 2:30 p.m. del 7 de noviembre de 2024** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f52a83e9b76c6e1c87ff67cac59ff4169bdb1a74fbcebfced554f2e139ec13b**

Documento generado en 17/09/2024 11:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00044

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En consideración a las manifestaciones elevadas por la parte demandante (archivo No. 016), se dispone:

1.- En su lugar y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del demandado JAIRO MONTAÑA RODRÍGUEZ.

2.- Por secretaría efectúese el trámite relativo al Registro Nacional de Personas Emplazadas y en oportunidad retorne el expediente al despacho con el fin de efectuar la designación de Curador *Ad litem*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98555b8d629d2f4825c650c7d40ee0549726cd71963097aceb792cf705193a84

Documento generado en 17/09/2024 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00192

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado, efectuando el registro del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas (archivo No. 023).

2.- Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 2:30 p.m. del 20 de noviembre de 2024** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04b953a442ad8d7391ea67451d2a44a85fb52b45da278cb04e23cdd20d51f3f**

Documento generado en 17/09/2024 12:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2024-00314

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Habiéndose efectuado por la secretaría el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo No. 019), conforme a lo presupuesto en el la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrese como CURADOR AD-LITEM del demandado PABLO EMILIO CHAPARRO REYES, al Dr (a). **DANIELA YINETH CESPEDES SANCHEZ** - **cespedesd11@gmail.com**.

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiendo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$400.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

2.- Se incorpora a autos y se pone en conocimiento de la parte actora las comunicaciones provenientes de MIGRACIÓN COLOMBIA Y CIFIN (archivo Nos. 017 y 018), para los fines pertinentes.

3.- El memorialista obrante en el archivo No. 020, deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701b0cfc317a1c0d7621be0fb197e52061247e4e9ae39c2e5c8dc39490ba499**

Documento generado en 17/09/2024 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00374

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- NO SE REVOCA el auto de fecha 1° de agosto de 2024 (archivo N° 20), como solicita el demandado JESÚS ALBERTO MOSQUERA ARANGO (archivo N° 21), téngase en cuenta que, no le asiste razón al recurrente, ya que por auto admisorio de la demanda obrante en el archivo No. 004 y del auto de abono archivo No. 005, se informó del cambio del radicado del proceso, así: **"Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso"**. Por lo que las parte, debían estar atentos a dicho cambio, y presentar los memoriales pertinentes al proceso de la referencia, ya que al momento de presentarse el recurso de reposición obrante en el archivo No. 012, debió presentar el respectivo poder, dirigido al proceso ejecutivo de la referencia.

Finalmente, se NIEGA la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, pues este proceso es de única instancia.

2.- Por secretaría, una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baa582e2b777379a59283df5f2dfd43fe3f2da8308e4c6f86ace0edd9ac7dd6**

Documento generado en 17/09/2024 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSP. 2024-00414

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado, efectuando el registro del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas (archivo No. 012).

2.- Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 2:30 p.m. del 27 de noviembre de 2024** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPl CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan

visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61854d1c0c67a89da5df744322a599b7a002e5156f6989b72caad3dc94739d**

Documento generado en 17/09/2024 12:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2024-00498

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Habiéndose efectuado por la secretaría el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo No. 016), conforme a lo presupuesto en el la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrese como CURADOR AD-LITEM del demandado JUAN CARLOS ACOSTA GUZMAN, al Dr (a). **JHADYRA TATIANA CONTRERAS MENESES - jhadyracontreras@gmail.com**.

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$400.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f928819b5800e2918615c56d1b17b21b0ac248eed2ede13eab679d31fb8dc87**

Documento generado en 17/09/2024 12:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2024-00544

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado, efectuando el registro del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas (archivo No. 010).

2.- Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 04 de diciembre de 2024** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13de07da06ca7ee5b07e4d151cd58fc9955b1c67a1146979b441a8749b003732**

Documento generado en 17/09/2024 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2024-00583

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Habiéndose efectuado por la secretaría el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 011), conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrase como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante LEONARDO BARRAGÁN GÓMEZ (Q.E.P.D.), a la Dra. **JEIMMY SOLEY QUIROGA -jsquiroga72@hotmail.com**.

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$400.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, a fin de reajustar los acá señalados.

2.- Téngase en cuenta que las demandadas LUISA FERNANDA y DARLY DANIELA BARRAGÁN BUSTOS se notificaron por conducto de la secretaría (archivos Nos. 009 y 010).

Se rechazan las contestaciones a la demanda allegadas (archivos Nos. 012 y 013), pues en esta clase de asuntos deben actuar por conducto de apoderado judicial o acreditar su calidad de abogadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0257a4af6e2e36045c5c4df3d6cd992106962477e34374bcfbdf62e72569eab0**

Documento generado en 17/09/2024 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2024-00602

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado, efectuando el registro del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas (archivo No. 012).

2.- Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 2:30 p.m. del 25 de noviembre de 2024** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPl CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan

visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8502cfce31359588f4d594806de5598d2d07988c7ba1410523c358acf3561011**

Documento generado en 17/09/2024 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00752

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **MIGUEL ÁNGEL CRUZ SALCEDO**, a favor del menor de edad **VALERIA CRUZ SÁNCHEZ**, representada por su progenitora, la señora **NUBIA STELLA SÁNCHEZ RINCÓN**, por la suma de \$5.756.800, correspondiente a saldos de cuotas alimentaria dejadas de cancelar desde julio de 2023 hasta el 30 de agosto de 2024; \$327.840 por concepto de gastos de vestuarios desde julio de 2023 hasta el 30 de agosto de 2024 y el \$1.158.083 por concepto del 50% de gastos de educación dejados de cancelar desde el julio de 2023 hasta el 30 de agosto de 2024, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación suscrita ante la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL USAQUE de fecha 29 de junio de 2023 de esta ciudad.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Por secretaría entréguense los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Reconózcasele, personería a la estudiante **DIANA MARÍA ALBARRACÍN RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte actora, como miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad ECCI, para los fines pertinentes. (Artículo 74 del C.G.P.).

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, deberá aportarse escrito de forma separada, una vez allegado por secretaría proceda ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeb9fd2e68ebd97ea0ef7a34d8beec8b95a32fdc9cbb97b509782857bcd5c0**

Documento generado en 17/09/2024 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00803

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la demanda formulada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Indicar la dirección física donde recibe notificaciones el demandado JORGE ANDRÉS JIMÉNEZ ROJAS, la que no puede coincidir con la de la apoderada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 781202fe94a9dbbf33bbcb48fba7139ae80c675d7b049d89139fcc21e08b27f3

Documento generado en 17/09/2024 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00804

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Vista la anterior demanda, la documental a ella acompañada y lo previsto en los arts. 488 y s.s. del C. G. del P., el juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ VEGA** (Q.E.P.D.), quien falleció en Bogotá el 15 de octubre de 2021 y quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la facción de los inventarios.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. En consecuencia, procédase por la secretaría en la forma ordenada en la Ley 2213 de 2022, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: RECONOCER a los señores **NELSON RAÚL MARTÍNEZ MÉNDEZ, RENE RICARDO MARTÍNEZ MÉNDEZ y JOHANNA VERÓNICA MARTÍNEZ MÉNDEZ**, en su condición de hijos del causante, quienes para los fines legales consiguientes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, se **reconoce** a la señora **LUZ MARINA MÉNDEZ DE MARTÍNEZ**, en calidad de cónyuge supérstite, quien opta por gananciales.

QUINTO: Cítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo ordenado en el art. 49 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el art. 490 del Código General del Proceso, para que se haga parte dentro del presente sucesorio, para los fines señalados en el art. 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: ADVERTIR a los asignatarios, que la notificación de este auto a los mismos, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la

asignación que se les hubiese deferido, conforme así lo prevé el art. 94 del C.G.P.

SÉPTIMO: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

OCTAVO: Oficiése a la Unidad de Informática, a la Administración de los Registros Nacionales y al Centro de Documentación Jurídica CENDOJ, a fin de que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10118 y PSAA15-10406 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C.G.P. y remítase por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: RECONOCER, personería a la abogada **MARIA DEL PILAR CANCINO LÒPEZ**, como apoderado judicial de los herederos reconocidos y de la cónyuge.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4419a1b2d1c88d07f975e1b6548f4c08b5f755fcf6060179925dad2fdd5d5f3c**

Documento generado en 17/09/2024 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00805

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la demanda formulada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Allegar el avalúo de los bienes relictos -certificaciones catastrales- (arts. 489 num. 6 y 444 del C.G.P.).
- 2.- Indicar la dirección física donde reciben notificaciones los herederos SERGIO SÁNCHEZ HERRÁN y SHINDY LORENA SÁNCHEZ HERRÁN.
- 3.- Aportar el registro civil de nacimiento del causante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **be081b69eefa118f27c00902846a52a9284944544b0754dcf901ec917bf58b2e**

Documento generado en 17/09/2024 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2024-00807

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la demanda formulada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Allegar el poder conferido al abogado PABLO DE LA CRUZ ALMANZA.
- 2.- Dirigir la demanda al Juez que corresponde.
- 3.- Indicar la dirección física y electrónica de notificación de los demandados determinados.
- 4.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones la demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a961d1f4caeb1c6b39653a8adbfd7c56164c12a087427ebf3dc825419be7**

Documento generado en 17/09/2024 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>